



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Encargado para
las Contrataciones
Públicas Afiliadas

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01713-2026-TCP-S1

Sumilla: “(...)es obligación de los agentes que intervienen en el ámbito de la contratación pública, dentro de ellos los postores, la observancia obligatoria de los plazos establecidos de manera expresa en el Reglamento, hecho que no puede exceptuarse pues, ello implicaría un apartamiento de las reglas definidas en el actual marco normativo (...)”.

Lima, 19 de febrero de 2026.

VISTO en sesión del diecinueve de febrero de 2026 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, el **Expediente N° 706/2026.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO SAN MARTIN**, integrado por los señores **ROQUE AMASIFUEN GONZALES y JOSELITO RIMARACHIN FLORES**, contra el otorgamiento de la buena pro, en el marco de del Concurso público abreviado para consultoría de obra N° 006-2025-MPSM/C- primera convocatoria, convocado por la Municipalidad Provincial de San Martín - Tarapoto, para la: “Contratación de servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la obra: “Creación del servicio de drenaje pluvial en el sector Bolognesi de centro poblado Tarapoto, distrito de Tarapoto de la provincia de San Martín, del departamento de San Martín”, con CUI N° 2598552”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de diciembre de 2025, la Municipalidad Provincial de San Martín - Tarapoto, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso público abreviado para consultoría de obra N° 006-2025-MPSM/C- primera convocatoria, para la: “Contratación de servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la obra: “CREACIÓN DEL SERVICIO DE DRENAJE PLUVIAL EN EL SECTOR BOLOGNESI DE CENTRO POBLADO TARAPOTO, DISTRITO DE TARAPOTO DE LA PROVINCIA DE SAN MARTIN, DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN”, CON CUI N° 2598552”, con una cuantía de S/ 429,562.01 (cuatrocientos veintinueve mil quinientos sesenta y dos con 01/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 20 de enero de 2026, se llevó a cabo la presentación de ofertas electrónicas y, el 27 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del **Consortio SUPERVISOR CORONEL BOLOGNESI**, integrado

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01713-2026-TCP-S1

por el señor **GENARO ROBERTO HORNA YALTA**, y la empresa **CRONOS K & V SAC**, en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 364,035.60 (Trescientos sesenta y cuatro mil treinta y cinco con 60/100 soles).

2. Mediante Escrito N° 1, presentado el 4 de febrero de 2026, subsanado mediante escrito N° 2 presentado el 6 del mismo mes y año, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones Públicas, en lo sucesivo **el Tribunal**, el **CONSORCIO SAN MARTIN** conformado por **ROQUE AMASIFUEN GONZALES** y **JOSELITO RIMARACHIN FLORES**, en adelante **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento la buena pro, solicitando: **i) se tenga por admitida su oferta; ii) se declare la nulidad de la buena pro otorgada a favor del Consorcio Adjudicatario, iii) se ordene la evaluación de su oferta y se corrija el puntaje otorgado al Consorcio Adjudicatario.**

Para dicho efecto, el Consorcio Impugnante expuso los siguientes argumentos:

- El comité otorgó la buena pro al Consorcio Adjudicatario, y a su vez dispuso la no admisión de su oferta, señalando que; i) el Anexo N° 4 Promesa de consorcio no cumpliría con las bases integradas al no consignar de forma clara y expresa el correo electrónico común del consorcio y, ii) no establecer, dentro de las obligaciones, qué consorciado acredita la experiencia para efectos de la determinación del porcentaje de evaluación de cada uno.
- El Anexo N° 4 Promesa de consorcio, se trata de un formato expreso y predeterminado que establece de forma taxativa los campos e información que debe ser consignada por los postores que participen en consorcio, sin prever la consignación de un correo electrónico común del consorcio. Agrega que, tal exigencia, no se encuentra prevista como requisito de admisión en el numeral 2.2.2.1 “Documentos de presentación obligatoria”, ni en el literal e) del Anexo N° 4, tampoco fue incorporada mediante absolución de consultas o integración de bases, por lo que carece de sustento normativo.
- Señala que, a folios 25 y 26 de su oferta, adjuntó el Anexo N° 4 Promesa de consorcio, debidamente suscrita y conforme al formato y contenido exigidos en las bases integradas, observándose el cumplimiento de todas las formalidades previstas en la Ley y el Reglamento, las directivas vigentes y las bases estándar aplicables al procedimiento de selección.
- Indica que, la consignación de un correo electrónico común del consorcio, se vincula a otros anexos y declaraciones juradas, tales como el Anexo N° 9

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01713-2026-TCP-S1

autorización para notificaciones durante la ejecución contractual; en tal sentido, refiere que, trasladar exigencias propias de otros anexos o etapas de la contratación al Anexo N° 4 durante la fase de admisión de ofertas, constituye una interpretación extensiva prohibida.

- Refiere que presentó su promesa de consorcio, conforme al Anexo N° 4, en la cual consignaron obligaciones específicas y porcentajes expresos para cada consorciado permitiendo identificar con claridad qué consorciado ejecuta las prestaciones técnicas y en qué proporción. Agrega que cumplió con el estándar exigido por las bases integradas para la evaluación de la experiencia, habilitando al comité a aplicar la metodología prevista sin margen de discrecionalidad.
 - Menciona que el comité omitió considerar que la experiencia de los consorciados debe evaluarse en función de las obligaciones asumidas y los porcentajes declarados no siendo exigible acreditar experiencia en cada especialidad para validar dichas obligaciones y porcentajes de participación.
 - Señala que el comité incurrió en un grave error al otorgar al Consorcio Adjudicatario cinco puntos por la condición de MYPE, en mérito a la solicitud de bonificación del 5% contenida en el Anexo N° 17, pues el referido anexo contiene la declaración jurada sobre inaplicación del impedimento tipo 4D, del inciso 4 del artículo 30 de la Ley, referido a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios y Morosos (REDAM), generando una ventaja indebida para el referido Consorcio Adjudicatario. En tal sentido, solicita al Tribunal que disponga la recalificación de la oferta, excluyendo los cinco puntos indebidamente otorgados.
3. A través del Decreto del 9 de febrero de 2026, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, el cual fue notificado a través del toma razón electrónico del SEACE¹ en la misma fecha. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE² o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente indicando su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con

¹ Herramienta digital que ahora forma parte de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas PLADICOP.

² Herramienta digital que ahora forma parte de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas PLADICOP.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01713-2026-TCP-S1

la resolución del Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

De igual manera, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que evalúe la información y documentación que obra en el expediente, siendo recibido en la misma fecha.

Adicionalmente, se programó audiencia pública para el 16 de febrero de 2026, a las 11:00 horas.

4. Mediante Escrito N° 1, presentado el 11 de febrero de 2026 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario, se apersonó al presente procedimiento, en calidad de tercero administrado, y acreditó a sus representantes para que hagan uso de la palabra en la audiencia pública programada.
5. Mediante Escrito N° 2, presentado el 12 de febrero de 2026 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario, absolvió el recurso solicitando que se declare infundado e improcedente, se confirme la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante, y se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor, para lo cual argumenta lo siguiente:
 - Señala que de acuerdo a la Directiva N° 05-2019-OSCE/CD, es una regla a cumplir que el integrante del consorcio que acredita la mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación, situación que, según refiere, el Consorcio impugnante, no ha cumplido.
 - Señala que el Consorcio impugnante en su promesa de consorcio, no ofrece la obligación de la experiencia del postor en la especialidad, siendo un requisito insubsanable. Por ello, el Consorcio Impugnante no cumplió con acreditar lo dispuesto en el literal e) del numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta del capítulo II de las bases integradas.
 - Señala que, dado que el Consorcio Impugnante no ha revertido su condición de no admitido, carece de interés para obrar para cuestionar el otorgamiento de la buena pro, por la cual, considera que corresponde declarar improcedente el recurso.
 - Señala que solicitaron en forma correcta la bonificación del 5% por tener la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE). Refiere que la existencia de

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01713-2026-TCP-S1

un posible error en la numeración del anexo, no invalida su declaración jurada.

6. Mediante Oficio N° 000037-2026-GM-MPSM, presentado ante el Tribunal el 12 de febrero de 2026, la Entidad acreditó a sus representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
7. El 16 de febrero de 2026, se llevó a cabo la audiencia pública programada, con la participación del representante del Consorcio Adjudicatario.
8. Con Decreto del 17 de febrero de 2026, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El numeral 72.1 del artículo 72 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad contratante y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

Según el numeral 72.2 de la citada norma, a través del recurso de apelación se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento que sean anteriores al perfeccionamiento del contrato.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01713-2026-TCP-S1

establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 308 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad contratante o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El numeral 74.1 del artículo 74 de la Ley delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, precisamente en el literal a) se establece que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuya cuantía sea superior a cincuenta (50) UIT³, así como de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un concurso público abreviado para consultoría de obra, cuya cuantía es de S/ 429,562.01 (cuatrocientos veintinueve mil quinientos sesenta y dos con 01/100 soles), monto superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 303 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: a) los actos y actuaciones realizadas en la fase de actuaciones preparatorias, incluyendo la interacción con el mercado y la estrategia de contratación, b) los actos y actuaciones realizadas en los procesos de contratación de contratos menores, c) las bases y/o su integración, d) las actuaciones referidas al registro de participantes, e) los actos y actuaciones realizadas en las etapas de negociación y diálogo competitivo, f) el puntaje en el factor de evaluación “diseño arquitectónico” en los concursos de proyectos arquitectónicos y urbanísticos y g) los procedimientos no competitivos.

³ Conforme al valor de la UIT (S/ 5,350.00) para el año 2025 en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01713-2026-TCP-S1

En el caso concreto, se aprecia que el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando, entre otros, i) se tenga por admitida su oferta; ii) se declare la nulidad de la buena pro otorgada a favor del Consorcio; razón por la cual, el cuestionamiento realizado no se encuentra dentro de la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. En el numeral 304.1 del artículo 304 del Reglamento se establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella en los procedimientos de selección competitivos debe interponerse como máximo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro a través de la Pladicop, mientras que, **según el numeral 304.2 de la norma citada**, en el caso de **concurso público abreviado**, licitación pública abreviada, selección de expertos y comparación de precios, **el recurso se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado la buena pro.**

En ese sentido, de la revisión del SEACE de la Pladicop se aprecia que el otorgamiento de la buena pro fue notificado a todos los postores el **27 de enero de 2026:**

The screenshot displays the SEACE Pladicop interface. At the top, it shows the entity name 'MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN - TARAMPO' and the process number 'CP-ASR-4-2026-IMPUN-1'. The subject of the contract is 'Consultoría de Obra'. The description of the subject is 'CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA (CREACIÓN DEL SERVICIO DE DRENAJE PLUVIAL EN EL SECTOR BOLONCHES DE CENTRO POBLADO TARAMPO, DISTRITO DE TARAMPO DE LA PROVINCIA DE SAN MARTÍN, DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN, CON CUI N° 259652)'. Below this, there is a table titled 'Cronograma de actividades realizadas por el postor' with columns for 'Hrs.', 'Descripción del Postor', 'Fecha y hora de publicación', 'Archivo', and 'Acciones'. The table shows two entries: 1. 'Publicación de convocatoria' on 28/01/2026 at 14:09:30, and 2. 'Adjudicación' on 27/01/2026 at 14:03:54.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, considerando que el presente caso corresponde a un concurso público abreviado, el Consorcio Impugnante contaba con el plazo de **cinco (5) días hábiles** para interponer su recurso de apelación, esto es, **hasta el 3 de febrero de 2026.**

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01713-2026-TCP-S1

6. Al respecto, del expediente fluye que, **mediante el Escrito N° 1 presentado el 4 de febrero de 2026** en la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, **fuera del plazo legal aplicable**, conforme se visualiza a continuación:

HOJA DE CARGO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS	
Nro Registro de Mesa de Partes	05150-2026-MP15
Nro. de expediente	00706-2026-TCE
Tipo de expediente	Recurso de Apelación
Tipo de documento	ESCRITO
Asunto	Nuevo Expediente
Remitente	CONSORCIO SAN MARTIN-AMASIFUEN GONZALES ROQUE Y RIMARACHIN F
Nro. Folios	
Fecha y hora de recepción	04/02/2026 20:56
DNI del presentante	1
Nombre del presentante	2026-00029968
Courier	NO
Observaciones	3 ARCHIVOS/DIGITALES

Nota: Estimado usuario, considere que el número de expediente es indispensable para dar seguimiento a su trámite

Fecha y hora: 04/02/2026 20:56
usuario: czevallos

DATOS DEL FORMULARIO		DATOS DEL TRÁMITE SOLICITADO	
Código	2026-00029968	Trámite o Servicio	RECURSO DE APELACIÓN/REVISIÓN - TCP
Fecha y hora registro	04/02/2026 07:15 PM	Sede	LIMA
IP Público	0.0.0.0	Subsección	NO
Estado	RECIBIDO	Expedient TCE	NO

DATOS PRINCIPALES DEL ADMINISTRADO		ANEXOS	
DNI	01115028	N° Folios	187
Nombre / Razón Social	ROQUE AMASIFUEN GONZALES Validado con RENEC		
Teléfono	942834186		
Correo	roque_7875@hotmail.com		

ANEXOS	
N° Folios	187
Documento-Apelacion.pdf (Documento principal)	
GABADOR PROPUESTA TECNICA-BOLSONES_2026 (1).pdf	
GABADOR PROPUESTA TECNICA-BOLSONES_2026 (1).pdf	

Descargar archivo(s)

7. De este modo, se advierte la configuración del supuesto de improcedencia estipulado en el literal c) del artículo 308 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01713-2026-TCP-S1

8. Al respecto, es importante precisar que los plazos para la interposición del recurso de apelación se encuentran claramente estipulados en el artículo 304 del Reglamento, cuyo numeral 304.2 prevé, de manera expresa, que *“En los casos de concurso público abreviado, licitación pública abreviada, selección de expertos y comparación de precios, la apelación se **presenta dentro de los cinco días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.** (...)”*.
9. Se debe tener en consideración que los plazos recogidos en la Ley y su Reglamento son de observancia obligatoria para los agentes que intervienen en el ámbito de la contratación pública, más aún si nos encontramos frente a actuaciones relevantes, como es el caso de la interposición de un recurso de apelación que, por su propia naturaleza tiene un tratamiento especial ya que suspende la continuación del procedimiento, lo que podría afectar el abastecimiento oportuno de la Entidad.
10. Por otra parte, cabe referir que, en su escrito de apelación, el Consorcio Impugnante señala que habría interpuesto el recurso dentro del plazo establecido en la Ley [N° 32069] y el numeral 304.1 del artículo 304 del Reglamento; asimismo, hizo alusión al punto 3.3 del Capítulo III de la Sección General de las bases integradas; disposiciones en las que se indica que el plazo de interposición del recurso de apelación es de ocho (8) días hábiles.
11. Sin embargo, en el caso que nos aboca, el procedimiento de selección es un concurso público abreviado para consultoría de obra, por lo que es aplicable la disposición contenida en el numeral 304.2 del artículo 304 del Reglamento. En tal sentido, como se ha explicado anteriormente, es obligación de los agentes que intervienen en el ámbito de la contratación pública, dentro de ellos los postores, la observancia obligatoria de los plazos establecidos de manera expresa en el Reglamento, hecho que no puede exceptuarse pues, ello implicaría un apartamiento de las reglas definidas en el actual marco normativo. Asimismo, cabe resaltar que el plazo establecido en el numeral 304.2 del artículo 304 del Reglamento es expreso y claro.
12. Sobre la base de las consideraciones expuestas, según lo establecido en el literal c) del artículo 308 del Reglamento, así como en el literal c) del artículo 313 del Reglamento, el recurso de apelación debe ser declarado **improcedente** por extemporáneo.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01713-2026-TCP-S1

13. Por lo tanto, de conformidad con lo estipulado en el numeral 315.2 del artículo 315 del Reglamento, corresponde ejecutar el 50% de la garantía presentada con ocasión del presente recurso impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval y con la intervención de los Vocales Jorge Alfredo Quispe Crovetto y Roy Nick Alvarez Chuquillanqui, quienes intervienen en reemplazo de las Vocales Marisabel Jáuregui Iriarte y Lupe Mariella Merino de la Torre, respectivamente, según rol de turnos de Vocales de Sala vigente, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo N° 002-01-2025/OECE-CD del 23 de abril del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 16 y 87 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 19 y 20 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000002-2025-OECE-PRE del 22 de abril de 2025, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO SAN MARTIN**, integrado por los señores **ROQUE AMASIFUEN GONZALES y JOSELITO RIMARACHIN FLORES**, en el marco del Concurso público abreviado para consultoría de obra N° 006-2025-MPSM/C- primera convocatoria, convocado por la Municipalidad Provincial de San Martín - Tarapoto, para la: "Contratación de servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la obra: "Creación del servicio de drenaje pluvial en el sector Bolognesi de centro poblado Tarapoto, distrito de Tarapoto de la provincia de San Martín, del departamento de San Martín", con CUI N° 2598552"; según los fundamentos expuestos.
2. Ejecutar el 50% de la garantía presentada por el **CONSORCIO SAN MARTIN**, integrado por los señores **ROQUE AMASIFUEN GONZALES y JOSELITO RIMARACHIN FLORES**, para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.
3. Dar por agotada la vía administrativa.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
especializado para
las contrataciones
públicas afianzadas

Tribunal de Contrataciones Públicas *Resolución N° 01713-2026-TCP-S1*

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JORGE ALFREDO QUISPE
CROVETTO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VICTOR VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Villanueva Sandoval.

Quispe Crovetto.

Alvarez Chuquillanqui.